

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

MELDRICK VÉLEZ  
SANTIAGO  
Peticionario

KLCE201700288

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

v.

ASHFORD  
PRESBYTERIAN  
COMMUNITY HOSPITAL,  
ET ALS  
Recurrido

Civil Núm.  
K DP2015-0945

Sobre: DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, Global Emergency Services, CSP (Global o peticionaria) y solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 14 de diciembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Global solicitó la desestimación de la *Demanda* incoada en su contra por Meldrick Vélez Santiago, Carlos Rubén Vélez Marrero, Virna Lisy Santiago Castillo, Roderick Vélez Santiago y Ciarelys Valentín Cruz (demandantes o recurridos). Según Global, la *Demanda* estaba prescrita y, mediante la resolución recurrida, el foro primario declaró no ha lugar la moción de desestimación.

**I.**

El 31 de agosto de 2015, los aquí recurridos instaron una acción de daños y perjuicios en contra del Ashford Presbyterian Community Hospital (Hospital) y, por desconocer la identidad de otras personas que pudiesen responder, incluyó como demandados

a Personas de la 1 a la 10 y Aseguradora de la 1 a la 10.<sup>1</sup> La *Demanda* versa sobre alegados actos de mala práctica médica cuyos hechos se remontan al 16 de septiembre de 2013 cuando el Meldrick Vélez Santiago acudió a la sala de emergencia del Hospital y recibió asistencia médica por “un fuerte dolor abdominal, vómitos y malestar”.<sup>2</sup> Según la *Demanda*, le tuvieron que remover el apéndice del paciente dos meses más tarde por negligencia del Hospital y su personal de sala de emergencia durante el cernimiento, diagnóstico y tratamiento.<sup>3</sup>

El 5 de septiembre de 2014, los demandantes le cursaron una carta al Hospital con el fin de interrumpir el término prescriptivo de la acción de daños y perjuicios. En dicha carta, los demandantes le solicitaron información sobre la compañía de seguros y los nombres de los médicos que atendieron y dieron el alta de Meldrick Vélez Santiago el 16 de septiembre de 2013.

El 7 de enero de 2016, el Hospital contestó la *Demanda* y alegó que los médicos a cargo del tratamiento en la sala de emergencia no eran sus empleados.<sup>4</sup> El Hospital adujo que dichos médicos fueron contratados por Global y ésta era quien proveía los servicios médicos en la sala de emergencia del Hospital para la fecha de los hechos alegados en la *Demanda*.<sup>5</sup>

El 23 de mayo de 2016, los demandantes presentaron una *Demanda enmendada* donde identificaron a Global como parte codemandada, a Catlin Specialty Insurance Company y Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED) y a tres médicos junto con sus respectivas sociedades legales de bienes

---

<sup>1</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 11.

<sup>2</sup> Íd.

<sup>3</sup> Íd., pág. 15.

<sup>4</sup> Íd., pág. 25.

<sup>5</sup> Íd.

gananciales.<sup>6</sup> En cuanto a Global, los demandantes alegaron que tenía un contrato con el Hospital para proveer servicios médicos en la sala de emergencia y le proveyó dichos servicios a Meldrick Vélez Santiago.<sup>7</sup>

Global compareció el 12 de octubre de 2016 y solicitó la desestimación de la *Demanda* instada en su contra.<sup>8</sup> La codemandada argumentó que no fue incluida en la carta enviada en septiembre de 2014 al Hospital ni en la *Demanda* originalmente presentada en agosto de 2015.<sup>9</sup> Indicó que la *Demanda* estaba prescrita aun cuando la misma incluyó a demandados desconocidos y, en la alternativa, los demandantes no sustituyeron a los demandados desconocidos de manera oportuna.<sup>10</sup> Además, Global adujo que los demandantes podían conocer los nombres desconocidos “con una simple gestión afirmativa de solicitar el expediente médico del demandante que, a todas luces, no se hizo”.<sup>11</sup>

Los demandantes se opusieron a la moción de desestimación. En la moción, los demandantes destacaron que durante el pleito se dilucidó una controversia sobre la prestación de fianza y culminó con una *Orden* el 17 de diciembre de 2015.<sup>12</sup> Asimismo, indicó que el Hospital envió a los demandantes una carta el 11 de enero de 2016 donde informó por primera vez la existencia del contrato con Global para proveer los servicios de sala de emergencia.<sup>13</sup> Luego de ello, según la oposición a la

---

<sup>6</sup> Íd., pág. 31. Los médicos identificados fueron: Dr. Raúl Vale Flores, Dra. Aileen Rosario Cuevas y Dra. Joed Laboy Descartes. Íd., págs. 33-34.

<sup>7</sup> Íd., pág. 33.

<sup>8</sup> Íd., pág. 43.

<sup>9</sup> Íd.

<sup>10</sup> Íd., pág. 44.

<sup>11</sup> Íd., págs. 45-46.

<sup>12</sup> Íd., pág. 53.

<sup>13</sup> Íd. La carta fue sometida por la parte recurrida con su alegato en oposición que en la parte pertinente expresa: “Nuestro representado suscribió un contrato de servicios profesionales con Global Emergency Services, Inc. (Global) mediante el cual el contratista era responsable de proveer los servicios médicos en la sala de emergencia de APCH [Ashford Presbyterian Community Hospital] para la fecha de los hechos alegados en la demanda. Véase, además, *Solicitud de*

desestimación, el 5 de mayo de 2016 el TPI les concedió término a los demandantes para enmendar la *Demanda* para incluir partes como resultado de la información provista por el Hospital.<sup>14</sup>

El 14 de diciembre de 2016, el TPI declaró no ha lugar la moción de desestimación presentada por Global.<sup>15</sup> Inconforme con el dictamen, Global solicitó reconsideración la cual también fue denegada por el foro primario.<sup>16</sup> No satisfecho con el resultado, Global acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN (sic) EN CONTRA DE GLOBAL EMERGENCY SERVICES, A PESAR DE HABERSE PRESENTADO LA MISMA 33 MESES DESPUES (sic) DE OCURRIDOS LOS HECHOS, SIN HABERSE INTERRUMPIDO EL TERMINO CONTRA ESTA.<sup>17</sup>

Las partes han comparecido en cumplimiento de nuestra Resolución de 14 de marzo de 2017 por lo que a continuación procedemos a resolver el recurso apelativo ante nuestra consideración.

## II.

### A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPR Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el

---

*desestimación* presentada por Global Emergency Services, CSP ante el Tribunal de Primera Instancia. Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 45.

<sup>14</sup> Íd.

<sup>15</sup> Íd., pág. 2.

<sup>16</sup> Íd., pág. 4.

<sup>17</sup> Alegato de la parte peticionaria, pág. 4.

auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRÁ XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).  
Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

#### B. La prescripción extintiva

En Puerto Rico, el Código Civil establece que las acciones de responsabilidad civil extracontractual prescriben por el transcurso de 1 año. Véase Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 5298). La causa de acción que surge de un acto de impericia médica está incluida en el Art. 1802 de nuestro Código Civil (31 LPRA sec. 5141). *Ortega v. Pou*, 135 DPR 711, 714-715 (1994). Con relación al comienzo del cómputo del término de prescripción, en los casos de responsabilidad civil extracontractual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la teoría cognoscitiva del daño. *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 243-247 (1984). La teoría cognoscitiva del daño establece que el término de prescripción comienza a transcurrir desde el momento en que el acreedor conoce el daño y a la persona que lo causó. *Íd.*

Nuestro ordenamiento jurídico no le permite a los tribunales dictar sentencia para imponerle responsabilidad a una persona que no fue parte en el proceso judicial. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 859 (2010). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que es necesario “*conocer quién es el autor para dirigir la demanda contra él*”. (Énfasis en el original). *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 322 (2004).

Por ello, el término de prescripción comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció o debió conocer el daño sufrido, **el autor del daño**, y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente la causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 D.P.R. 365, 374 (2012); *COSSEC et al. v. González*

*López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010); *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, supra, pág. 411; *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 328; *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254-255 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, supra, págs. 246-247. Sin embargo, el desconocimiento que impide ejercer la causa de acción no puede ser producto de la falta de diligencia del reclamante. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra; *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra, págs. 806-807; *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, supra.

### III.

En el presente caso, Global argumentó que la reclamación en incoada en su contra está prescrita y, por tanto, el TPI erró al declarar no ha lugar la *Solicitud de desestimación*. Examinada las posiciones de las partes y los documentos sometidos por las partes como apéndice, estimamos que la decisión del foro primario fue correcta en Derecho. A nuestro juicio, el 11 de enero de 2016 los demandantes conocieron que Global era la entidad que proveía los servicios médicos en la sala de emergencia del Hospital. En dicha fecha fue que los representantes legales del Hospital, mediante carta, informaron la existencia del contrato con Global.

De conformidad con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo comenzó a transcurrir con la referida carta. En ese sentido, la reclamación en contra de Global fue interpuesta de manera oportuna. La peticionaria no logró demostrar que los demandantes se cruzaron de brazos ni probaron que la identidad de Global se desprendía de los expedientes médicos. Global no mencionó en la *Solicitud de desestimación* ni en la *Solicitud de reconsideración* dónde en el expediente médico se le mencionaba a ésta como la entidad que prestaba los servicios médicos en la sala de emergencia del Hospital. Además, no encontramos indicio alguno de parcialidad, pasión, prejuicio, o error manifiesto y craso en la determinación del TPI.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del *certiorari* presentado por Global de conformidad con la Regla 40(A) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones